

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: REORGANIZACION 2019-00086

DEMANDANTE: JULIAN EDUARDO AVILA OTALVARO

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con el trámite de rigor, luego de vencido el término para presentar objeciones.

PARA RESOVLER SE CONSIDERA

El artículo 29 de la ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, dispone lo siguiente:

“...Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente.

La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno...” (Subrayado a propósito)

El promotor designado por el despacho, presentó proyecto de reconocimiento graduación calificación de créditos y derechos de voto del cual se dio traslado común al deudor y a todos los acreedores mediante auto del

12 de abril de 2020, sin que, dentro de los términos establecidos para ello fueran presentadas objeciones.

Dentro del proyecto de reconocimiento graduación, calificación de créditos y derechos de voto, el promotor señaló que a la fecha 12 de noviembre de 2019, no existían acreencias de primera, segunda, tercera ni de cuarta clase, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2495, 2497, 2499 y 2502 del Código Civil.

Únicamente la calificación y graduación de créditos corresponde a la quinta clase, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2509 del Código Civil, los cuales son relacionados en el mismo orden que fueron presentados por el promotor.

Crédito	Acreedores quirografarios de quinta clase, art 2509 del C. Civil.	Clase	Valor solicitado	Valor reconocido	Interés	Tasa (E.A.)
Tarjeta	BANCO DAVIVIENDA	5a	1.459.127		68.823	3.20%
Crédito vehículo	BANCO DAVIVIENDA	5a	28.121.367	33.656.154	1.316.542	3.20%
Crédito	BANCO DAVIVIENDA	5a	2.272.000		107.562	3.20%
Crediexpres	BANCO DAVIVIENDA	5a	1.803.660		88.394	3.20%
Microcrédito	Coomuldesa	5a	10.546.024	10.546.024	39.757	3.20%
Letra de cambio	Javier Eduardo Díaz T.	5ª	8.000.000	8.000.000	420.121	3.20
	Total			52.202.178		

Para todos los efectos legales deberá tenerse en cuenta que los créditos quirografarios, comprenden los créditos que no gozan de preferencia, de conformidad con lo normado por el artículo 2509 del Código Civil, que dispone que los créditos de quinta clase, la quinta clase comprende los bienes que no gozan de preferencia.

Así las cosas, el artículo 29 de la ley 1116 de 2006, dispone que de no presentarse objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno, así las cosas se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso.

El artículo 31 de la ley 1116, de 2006 modificado por el artículo 38 de la ley 1429 de 2010, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 31. TÉRMINO PARA CELEBRAR EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso.*

Dentro del plazo para la celebración del acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar ante el juez del concurso, según sea el caso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos. Dicha mayoría deberá, adicionalmente, conformarse de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Existen cinco (5) categorías de acreedores, compuestas respectivamente por:

- a) Los titulares de acreencias laborales;*
- b) Las entidades públicas;*
- c) Las instituciones financieras, nacionales y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia de carácter privado, mixto o público; y las instituciones financieras extranjeras;*
- d) Acreedores internos, y*
- e) Los demás acreedores externos.*

2. Deben obtenerse votos favorables provenientes de por lo menos de <sic> tres (3) categorías de acreedores.

3. En caso de que solo existan tres (3) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de acreedores pertenecientes a dos (2) de ellas.

4. De existir solo dos (2) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de ambas clases de acreedores.

Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto en este artículo, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación.

El acuerdo de reorganización aprobado con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) de los votos no requerirá de las categorías de acreedores votantes, establecidas en las reglas contenidas en los numerales anteriores.

(...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calificación y graduación de créditos correspondientes a la quinta clase, conforme con el trabajo presentado por el promotor designado por el juzgado, así:

Crédito	Acreedores quirografarios de quinta clase, art 2509 del C. Civil.	Clase	Valor solicitado	Valor reconocido	Interés	Tasa (E.A.)
Tarjeta	BANCO DAVIVIENDA	5a	1.459.127		68.823	3.20%
Crédito vehículo	BANCO DAVIVIENDA	5a	28.121.367	33.656.154	1.316.542	3.20%
Crédito	BANCO DAVIVIENDA	5a	2.272.000		107.562	3.20%
Crediexpres	BANCO DAVIVIENDA	5a	1.803.660		88.394	3.20%
Microcrédito	Coomuldesa	5a	10.546.024	10.546.024	39.757	3.20%
Letra de cambio	Javier Eduardo Díaz T.	5ª	8.000.000	8.000.000	420.121	3.20
	Total			52.202.178		

SEGUNDO: Como no existen créditos de primera, segunda, tercera ni de cuarta clase; **ESTABLECER** los derechos de voto

correspondientes a los créditos de quinta clase, conforme con el trabajo presentado por el promotor designado por el juzgado, así:

Crédito	Acreedores quirografarios de quinta clase, art 2509 del C. Civil.	CAPITAL	Interés	Total de la acreencia	Porcentaje Derecho de voto	PORCENTAJE DERCHOS DE VOTO TOTAL
Tarjeta	BANCO DAVIVIENDA	1.459.127	68.823	1.527.950	2.81%	
Crédito vehículo	BANCO DAVIVIENDA	28.121.367	1.316.542	29.437.909	54.25%	
Crédito	BANCO DAVIVIENDA	2.272.000	107.562	2.379.562	4.38%	
Crediexpres	BANCO DAVIVIENDA	1.803.660	88.394	1.892.054	3.48%	64.92%
Microcrédito	Coomuldesa	10.546.024	39.757	10.585.781		19.54%
Letra de cambio	Javier Eduardo Díaz T.	8.000.000	420.121	8.420.121		15.54%
	Total					100%

TERCERO: Con fundamento en el artículo 31 de la ley 1116 de 2006, se fija el plazo para la presentación del acuerdo de reorganización, para ello se señala el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de este auto, para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término anteriormente concedido de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2b76ceda96a651545ab7a1ba9bc010ef315aefb0fc6fc8c78d5b48b1902c
08d

Documento generado en 04/05/2021 04:47:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>